

EL JUICIO DE JUSTIFICACIÓN DEL USO DE LA FUERZA POLICIAL: TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS VS. CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS

*Salvador Ruiz Ortiz**

*Eduardo Osuna Carrillo De Albornoz***

*José María Mainar Ene****

*José Martínez Marín*****

Resumen: El uso de la fuerza policial es siempre un tema controvertido, y su justificación también resulta compleja en las sociedades democráticas. En este estudio se aborda el análisis de la concepción justificativa que realiza el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su comparación con la de la Corte

* Doctor Universidad de Murcia. Licenciado en Criminología. Máster en Derecho Penitenciario. Profesor-Tutor interino en el Centro Asociado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Cartagena. Policía Local de Murcia (España). Murcia, España. Correo-e: crimiruiz@gmail.com

** Catedrático de Medicina Legal y Forense de la Universidad de Murcia, Murcia, España. Correo-e: eosuna@um.es

*** Doctor en Derecho Universidad de Murcia. Inspector Jefe de la Policía Local de Murcia (España). Murcia, España. Correo-e: mainar@ayto-murcia.es

**** Graduado en Criminología Universitat Oberta de Catalunya. Policía Local de Murcia (España). Murcia, España. Correo-e: crimimarin@gmail.com.

Fecha de recepción: 11 de mayo de 2018. Fecha de aceptación: marzo de 2019. Para citar el artículo: SALVADOR RUIZ ORTIZ *et al.* "El juicio de justificación del uso de la fuerza policial: Tribunal Europeo de Derechos Humanos vs. Corte suprema de los Estados Unidos", *Revista Derecho Penal y Criminología*, Vol. 39, n.º 107, julio-diciembre de 2018, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, pp. 155-176. DOI: <https://doi.org/10.18601/01210483.v39n107.07>

Suprema Norteamericana, a través del análisis de distintas sentencias emitidas por los citados órganos jurisdiccionales.

El objetivo es determinar si en los últimos años existe o no un proceso de convergencia entre las decisiones adoptadas por estos tribunales, así como la detección de patrones interpretativos, tanto comunes como divergentes, con la finalidad de realizar un análisis crítico de la justificación que realizan sobre el fenómeno.

Palabras clave: Uso de la fuerza; Fuerza policial; TEDH; Tribunal Supremo de Estados Unidos; Justificación.

JUSTIFICATION OF LAW ENFORCEMENT'S USE OF FORCE: EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS V. SUPREME COURT OF THE UNITED STATES

Abstract: The use of police force is a controversial issue, its justifications is also complex in democratic societies. In this study, research supporting the concept that makes European Court of Human Rights in comparison to the US Supreme Court it addressed, by analyzing various issued by these organs.

The objective is know is a convergence process, or not, among these courts in recent years, besides interpretation patterns, common and divergent, trying to make a critical analysis of the phenomenon.

Keywords: Use of Force; Police Force; ECHR; US Supreme Court; Justification.

INTRODUCCIÓN

La fuerza policial es un fenómeno cuya regulación ha experimentado un notable interés en los Estados democráticos, especialmente desde la década de los años 60^[1]. Prueba de ello son las cada vez más exigentes normativas, tanto internas, derivadas de los movimientos sociales, como las emanadas de organismos internacionales de protección de los Derechos Humanos². En otro ámbito, la investigación científica y las publicaciones que analizan este fenómeno son cada vez más frecuentes, y sirven de base para el desarrollo de instrumentos destinados a que la regulación del uso de

1 FYFE, JAMES. "Police use of force: Research and reform". *Justice quarterly*, vol. 5, nº 2, 1998, pp. 165-205.

2 ALPERT, GEOFFREY P. & DUNHAM, ROGER G. *Understanding police use of force: Officers, suspects, and reciprocity*. Cambridge University Press, Cambridge, 2004, p. 1.

la fuerza perfeccione continuamente su justificación a todos los niveles³, mejorando el pensamiento crítico, el juicio reflexivo y las habilidades de comunicación⁴, pues su regulación en una sociedad es fundamental, ya que su uso, naturaleza y objetivos definen la autoridad y los fines de sus miembros⁵.

Especial interés merecen las decisiones de los organismos jurisdiccionales internacionales, pues representan la última instancia decisoria y generadora de modificación o modulación del Derecho interno, si bien no han seguido una evolución interpretativa unívoca ni tampoco redundan necesariamente en estos cambios⁶.

En este trabajo se realiza un exhaustivo análisis comparativo entre diversas resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Suprema Norteamericana⁷, con la finalidad de establecer cuáles son sus premisas de partida, sus juicios justificativos y la valoración de las dimensiones socio-jurídicas que mayor impacto poseen. Con todo ello se pretende determinar si existe un patrón aproximativo o, por el contrario, ambos órganos adoptan decisiones independientes y sin conexión alguna.

Así las cosas, cabe entender que estos organismos supranacionales, o supraestatales, emiten interpretaciones autónomas derivadas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁸, si bien el ECHR adopta como premisa el Convenio Europeo de Derechos Humanos⁹, así como sus Protocolos, y la USSC la Constitución de los Estados Unidos¹⁰, la *United States Bill of Rights*¹¹ y su propia jurisprudencia.

En un análisis previo a este trabajo de 100 sentencias del TEDH, que fueron seleccionadas por riguroso orden cronológico, correspondientes a los años 2011-2016, se ha observado que, en relación con el uso excesivo de la fuerza policial, ciudadanos de ciertos Estados recurren en mayor medida que otros a su amparo ante el mismo.

3 GRAY, CHRISTINE. *International law and the use of force*. Third Edition, Oxford University Press on Demand, Oxford, 2008.

4 RYDBERG J., JASON & TERRILL, WILLIAM. "The effect of higher education on police behavior". *Police Quarterly*, vol. 13, nº. 1, 2010, pp. 92-120.

5 FINNEMORE, MARTHA. *The purpose of intervention: changing beliefs about the use of force*. Cornell University Press, Ithaca, NY, 2004, pp. 204-239.

6 GARCÍA ROCA, FRANCISCO JAVIER. "La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración". *Teoría y realidad constitucional*, 2007, nº. 20, pp. 117-143.

7 En adelante ECHR y USSC.

8 Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París.

9 Adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 en Roma.

10 Adoptada, en su forma original, el 17 de septiembre de 1787 por la Convención Constitucional de Filadelfia, Pensilvania.

11 Aprobada por el Congreso de los Estados Unidos el 15 de diciembre de 1791.

Así, el 24% de las demandas fueron interpuestas contra Rusia; Turquía, 23%; Bulgaria, 10%; Rumanía, 7%; Moldavia, 5%, y Reino Unido, 4%. En el 3% se sitúan respectivamente Macedonia, Azerbaiyán y Ucrania. Con un 2%, Hungría, Serbia, Estonia y Letonia. Con un 1%, España, Polonia, Finlandia, Bélgica, Croacia, Países Bajos, Austria, Eslovenia, Italia y Alemania. De ello se puede inferir que el 66% de las demandas lo fueron contra Estados que pueden considerarse pertenecientes a la denominada Europa Oriental¹², mientras que para el Grupo de Estados denominados de Europa Occidental, junto a otro grupo denominado con el epígrafe Otros Estados, el porcentaje desciende al 34%. De este último dato, el 23% correspondería a Turquía¹³, por lo que únicamente el 15% lo sería de Estados plenamente occidentales.

METODOLOGÍA

Este estudio está basado en el análisis comparativo de resoluciones judiciales de los organismos jurisdiccionales citados. El universo de estudio es muy amplio, pues comprende la totalidad de las sentencias emitidas por ambos tribunales, por lo que se ha seleccionado una muestra basada en la importancia técnico-jurídica del contenido de las sentencias, derivado de sus citas expresas como elemento doctrinal en las mismas.

Los criterios de inclusión han sido contemporaneidad y representatividad de los argumentos básicos, es decir, se han escogido sentencias de ambos tribunales emitidas en periodos temporales próximos y que cumplieran los criterios justificativos que utiliza cada uno de ellos. Así, para del ECHR se han seleccionado tres sentencias en las que este órgano realiza un minucioso análisis del concepto de “uso justificado de la fuerza policial”. Para ello, se ha utilizado el buscador de la página oficial del ECHR, introduciendo como palabras clave *use force*, obteniéndose 237 resultados. De entre ellos se ha acotado la muestra a las 100 últimas resoluciones, comprendidas entre los años 2011 y 2016; si bien finalmente fueron escogidas tres de ellas, correspondientes a Reino Unido (2016), Italia (2009) y Países Bajos (2007), al considerar que cumplen los criterios de proximidad temporal y representatividad, antes comentados, pues han sido emitidas en la última década y contienen los principios justificativos en que este tribunal se basa en la actualidad.

Con respecto a la USCC, la selección se ha llevado a cabo a partir de dos importantes referencias jurisprudenciales: *Graham v. Connors*, 490 U.S. (1989) y *Tennessee v. Garner*, 471 U.S. (1985), en las que se describe la actual línea doctrinal y mayoritaria en relación a la justificación del uso de la fuerza. Sobre esta base, se han obtenido 28 resultados utilizando el mismo criterio de búsqueda, comprendidos en el periodo

12 Según la clasificación de los Grupos Regionales de Estados Miembros de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.un.org/es/hq/dgacm/regionalgrps.shtml>. Consultado el 15 de abril de 2018.

13 Turquía participa tanto en el Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados, como en el de Asia.

2004-2016, de los que se han seleccionado tres correspondientes a los casos *Kingsley v. Hendrickson*, 576 U.S. (2015), *Sykes v. United States*, 564 U.S. (2011) y *Scott v. Harris*, 550 U.S. (2007), las cuales también cumplen los criterios referidos. En este sentido, estas resoluciones son contemporáneas a las seleccionadas para el ECHR, pues también han sido emitidas en la última década y hacen referencia expresa a los criterios contenidos en la línea jurisprudencial actual.

RESULTADOS

En este epígrafe se detallan las perspectivas y consideraciones de ambos tribunales, extrayendo sus principios rectores y analizando las sentencias seleccionadas. Como punto de partida, se ha atendido a las bases jurídicas que las regulan, así como a la conceptualización de los adjetivos utilizados para la justificación del uso de la fuerza, profundizando en su denominación y en el contenido esencial de su sentido etimológico.

También se pretende conocer las diferencias respecto a los criterios y naturaleza justificativa que realiza cada uno de ellos.

1. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

El ECHR es competente para conocer asuntos relativos a presuntas violaciones de derechos humanos de los ciudadanos pertenecientes a los 47 países que han ratificado el Convenio, tanto pertenecientes a la Unión Europea como otros adheridos, resultando sus resoluciones vinculantes para los Estados demandados.

En relación con el uso de la fuerza policial, los artículos directamente relacionados son el 2 y el 3, como exponentes del derecho a la vida y prohibición de la tortura y penas o tratos inhumanos o degradantes. En este sentido, el art. 2.2 indica que la muerte de una persona:

... no se considerará como infligida en infracción al presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea estrictamente necesario:

- a. En defensa de una persona contra una agresión ilegítima;
- b. Para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;
- c. Para reprimir, de acuerdo con la Ley, una revuelta o insurrección.

En la redacción de esta disposición destacan los términos “estrictamente necesario” y “agresión ilegítima”, por su íntima relación con el concepto “uso de la fuerza policial” y su justificación en el marco del Convenio, si bien sus límites no están

definidos y pueden dar lugar a diversas interpretaciones. En este sentido, “necesario” no es sinónimo de “indispensable” y “estrictamente necesario” no posee la misma flexibilidad que términos como “admisible”, “ordinario”, “útil”, “razonable” o “deseable”¹⁴. Esto indica que nos encontramos ante conceptos jurídicos con alta indeterminación conceptual que, sin embargo, son los que presiden la legitimidad de las actuaciones policiales y las responsabilidades estatales.

Con respecto a la “agresión ilegítima”, en el marco de los países adheridos al Convenio, existe otro problema derivado de la nomenclatura de las legislaciones nacionales. Así, en el Derecho anglosajón, o *Common Law*, esta es denominada como *self defense* de modo genérico¹⁵, cuyos principios básicos quedaron establecidos en la sentencia *Palmer v. R [1971] AC 814*, mientras que en el resto, la agresión ilegítima constituye solo uno de los elementos justificativos de la circunstancia eximente de la legítima defensa. Esta divergencia conceptual ha sido tratada por el ECHR¹⁶, concluyendo que el contenido esencial de la *self defense* del Derecho anglosajón es coincidente con el de “estrictamente necesario” que señala el Convenio, pues ambos reconocen la necesidad de una creencia percibida para actuar, por buenas razones, desde el punto de vista de una persona que utiliza la fuerza letal, no desde el de un observador imparcial (*Armani Da Silva v. UK* § 245), tanto en la determinación de si esa persona tenía la convicción necesaria como en la evaluación de la necesidad del grado de fuerza utilizado (*Makaratzis v. Grecia* § 65-66; *Mc Cann and Others v. UK* § 200).

Por tanto, el concepto de “estrictamente necesario”, en el marco del Convenio, supone la existencia, como elemento objetivo, de *honestidad de la creencia en la necesidad de la defensa y de la intensidad de la misma* (*Andronicou and Constantinou v. Chipre* § 192; *Bubbins v. UK* § 140; *Golubeva v. Rusia* § 102; *Wasilewska and Kalucka v. Polonia* §52). Para ello se ha de tener en cuenta que la creencia ha de ser subjetivamente razonable en relación con las circunstancias del momento, es decir, no puede estar basada en razones subjetivas genéricas (*Armani Da Silva* § 248).

Así, cabe concluir que el ECHR estima como elementos necesarios para la justificación del uso de la fuerza policial:

1. Elemento objetivo: existencia de buenas razones para la creencia de lo que se percibe en el momento como válido.

14 MURZEA, CRISTINEL I. “The theories of interpreting the European Convention of Human Rights—as shown in the case law of the European Court of Human Rights”. *The Juridical Current*, vol. 5, n.º 1, 2013, pp. 54-62.

15 LEVERICK, FIONA. “Is English self-defence law incompatible with Article 2 of the ECHR?” *Criminal Law Review*, London, 2002, pp. 347-362.

16 Por ejemplo, en la ECHR *Armani Da Silva v. United Kingdom*, n.º 5878/08, de 12 de julio de 2012.

2. Elemento subjetivo: creencia sincera, aunque posteriormente resulte ser errónea, en cuanto a las circunstancias del hecho.

1.1. Armani Da Silva v. Reino Unido, n.º 5878/08, de 12 de julio de 2012

Los hechos

El 7 de julio de 2005 cuatro artefactos explotaron en varios vagones de Metro y en un autobús en Londres; fallecieron cincuenta y seis personas y más de setecientas resultaron heridas. Dos semanas después se descubrieron otros cuatro explosivos que no llegaron a estallar. Al día siguiente los servicios de Inteligencia identificaron a dos sospechosos, así como sus presuntos domicilios. Un dispositivo policial se encargó de la vigilancia, sobre las 09:30 horas observaron a un sospechoso, si bien no actuaron, ya que recibieron órdenes al respecto, aunque comenzaron su seguimiento. El sospechoso se subió a un autobús, siendo descrito por los agentes como “de buena semejanza posible” y posteriormente como “no identificado plenamente”. Más tarde tomó otro autobús y luego entró en la estación de Metro, llegando a introducirse en uno de sus vagones y sentándose en el asiento, momento en que varios agentes entraron en el mismo y, tras un breve forcejeo, uno de ellos le disparó varias veces, con resultado letal.

Días después, se comprobó que el fallecido no había tenido ninguna relación con los ataques, tratándose de una persona de origen brasileño que se dirigía a su puesto de trabajo.

La investigación y proceso en el ámbito interno

Un organismo independiente, externo a la Policía, *la Independent Police Complaint Commission* (IPCC)¹⁷, se encargó de la investigación, emitiendo dos informes en los que señalaba que el fallecimiento se había debido a una “combinación de circunstancias” y que los agentes que intervinieron afirmaban que creían que tenían que actuar de inmediato para evitar la pérdida de la vida de las personas que viajaban en el tren, creyendo claramente que actuaban en legítima defensa y tenían derecho a utilizar la fuerza en el modo en que lo hicieron (§ 60).

El fiscal decidió que no podía acusar a ningún individuo concreto, ya que no había “pruebas suficientes para proporcionar una realista perspectiva de condena”, es decir, “que era más probable que un jurado no los condenase” (§ 77). No podía demostrar

17 La IPCC es un organismo independiente fundado en 2004, cuyo objetivo principal es la investigación sobre denuncias graves derivadas de la labor policial en Inglaterra y Gales. A finales de 2017 cambió su denominación, al pasar a la de *Independent Office for Police Conduct*, así como su organización interna.

más allá de toda duda razonable que los dos agentes no tenían la creencia honesta y genuina de enfrentarse a una amenaza letal, pues creían que se trataba de un terrorista suicida dispuesto a detonar los explosivos que previsiblemente portaba”, si bien sí observó falta de planificación operativa (§ 89-90).

El tribunal de apelación admitió la decisión del fiscal y desestimó la pretensión de la demandante contra los agentes que intervinieron directamente en el fallecimiento del sospechoso, si bien determinó acciones disciplinarias para dos comandantes policiales y sus asesores tácticos por las negligencias operativas observadas.

Decisión de la Corte

Tras una investigación a fondo consideró que no había pruebas suficientes contra ningún agente en concreto para romper el umbral probatorio respecto de cualquier delito, considerando que actuaron con los criterios justificativos que sigue este tribunal, si bien declara que hubo graves fallos en distintos niveles de la planificación operativa, los cuales “dieron lugar a la muerte de un hombre inocente” (§ 284).

1.2. Giuliani and Gaggio v. Italia, n.º 23458/02, de 24 de marzo de 2011

Los hechos

En julio de 2001 se celebró en Génova una reunión del G8, durante varios días se convocaron manifestaciones “anti-globalización”, desplegándose importantes medidas de seguridad. Las protestas adquirieron carácter violento en algunos puntos, llegando a ser atacados con piedras, mobiliario urbano, palos y barras de hierro los *Carabinieri*¹⁸ desplegados. En los enfrentamientos, un grupo de unos cincuenta agentes acudieron en auxilio de otros. El grupo iba seguido por dos vehículos tipo *Jeep* con tres agentes en el interior de cada uno de ellos. En un momento determinado, los agentes se enfrentaron a un grupo numeroso de manifestantes violentos, muchos de ellos encapuchados o con máscaras, retrocediendo descoordinadamente, quedando uno de los vehículos atrapado entre los manifestantes, los cuales lanzaron piedras e intentaron volcar el vehículo policial con los agentes en su interior.

El agente que se encontraba en la parte trasera del vehículo intentó protegerse con un escudo, si bien observó cómo el vehículo era rodeado por una multitud y uno de los manifestantes sujetó un extintor vacío con la intención de arrojarlo sobre el vehículo. En ese momento extrajo su pistola reglamentaria y efectuó dos disparos desde el hueco de la ventana trasera. Uno de ellos impactó en la cabeza de uno de los manifestantes, concretamente del que portaba el extintor, cayendo el mismo al suelo. El conductor del vehículo logró arrancarlo, maniobró marcha atrás y pasó

18 Organismo de seguridad del Estado italiano.

el vehículo sobre el manifestante caído, al introducir la primera velocidad volvió a pasar sobre el mismo, logrando huir del lugar. Momentos después otros agentes lograron controlar la situación y solicitaron una ambulancia, certificando el médico el fallecimiento del manifestante.

La investigación y proceso en el ámbito interno

En el lugar de los hechos, junto al fallecido que llevaba pasamontañas, se encontró un cartucho percutido, el extintor, una piedra manchada de sangre, un cuchillo y objetos personales. El segundo cartucho fue encontrado en el interior del vehículo policial.

Excepto el conductor, los otros dos ocupantes del *Jeep* fueron investigados por sospechas de homicidio.

El juez de instrucción consideró que el ataque fue “totalmente inesperado, los manifestantes habían lanzado una carga extremadamente violenta”, “en unos instantes el vehículo era rodeado por un gran número de manifestantes que formaban un círculo alrededor de él, atacándolo y golpeándolo con cualquier cosa que tuviesen a mano (tubos, postes de señales de tráfico, tabloneros...), mientras los manifestantes continuaban con su andanada de piedras. El extenso material filmado en la escena muestra la violencia del ataque” (§ 96). Consideró que, en relación con la legislación nacional sobre el uso legítimo de las armas, el agente había actuado conforme a Derecho, pues se encontraba ante una situación en la que estaba obligado a actuar contra un acto de violencia o frustrar un acto de resistencia a la autoridad y además en legítima defensa (§ 100). En la investigación se constató que el agente había realizado los dos disparos hacia arriba y tras advertencias de que iba a hacerlo. Consecuentemente, el juez consideró que se trató de una situación peligrosa, equivalente a una amenaza real e injusta para la integridad de los agentes, que en una reacción defensiva recurrieron al uso de los medios de que disponían: su arma de fuego (§ 100), por lo que estimó que el agente percibió una amenaza contra su integridad física y la de sus compañeros, así como que esta persistía a causa del contexto. Así concluyó que, en virtud del número de agresores, los medios utilizados por estos, la naturaleza mantenida de la violencia, las previas lesiones de los agentes y las dificultades del vehículo para poder huir, se considera la respuesta como necesaria. En relación con el nivel de violencia considera que, si el agente no hubiera realizado los disparos el ataque habría continuado, y si el extintor hubiese llegado a ser arrojado podría haber causado lesiones más graves, por lo que la actuación del agente había sido motivada por la necesidad de defender la integridad física de los ocupantes del vehículo, siendo proporcional a la importancia de los bienes que estaba defendiendo con los medios a su disposición (§ 102).

En este sentido, el juez matizó que “la decisión en cuanto a la proporcionalidad debe ser tomada en relación a los medios a su disposición y los intereses protegidos, no puede ser cualitativa y es, por su naturaleza, relativa. Se han de equilibrar los inte-

reses entre atacante y atacado”. Ha de constatarse necesidad de defender y una respuesta proporcional al ataque, “... en función de las circunstancias, la única posible en el sentido de que no podría ser sustituida por otra, la respuesta menos perjudicial igualmente capaz de protegerse del ataque” (§ 103). Por las circunstancias del caso, consideró que la respuesta de los agentes había sido necesaria y proporcional.

Decisión de la Corte

“Cualquier uso de la fuerza solo puede ser “absolutamente necesario” para la consecución de uno de los fines establecidos en el párrafo 2.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En particular la fuerza utilizada debe ser proporcional para el logro de las metas permitidas, pudiendo encontrar justificación en virtud de esta disposición, cuando se basa en una creencia honesta que es percibida, por buenas razones...” (§ 204).

“La investigación de la Corte no tiene motivos para poner en duda que el agente creía honestamente que su vida estaba en peligro, y considera que usó su arma como medio de defensa contra los ocupantes del *Jeep*, incluido él mismo” (§ 217). “El agente disparó en un estado de pánico y no ha habido uso desproporcionado de la fuerza” (§ 227). *Fallo*: No ha habido violación del artículo 2 en lo que se refiere a uso excesivo de la fuerza en su aspecto sustantivo.

1.3. Ramsahai and others v. los Países Bajos, n.º 52391/99, de 15 de mayo de 2007

Los hechos

Una patrulla a pie fue requerida por un ciudadano, el cual manifestó que una persona armada con un arma de fuego acababa de robarle su motocicleta. La unidad policial observó cómo el sospechoso se alejaba, no pudiendo darle alcance y comunicaron mediante su radiotransmisor lo sucedido y las características del fugitivo. Otra unidad que patrullaba en un vehículo divisó a un sospechoso, el cual al verse sorprendido abandonó la motocicleta e intentó introducirse en un edificio de viviendas. El agente situado en la posición de copiloto inició la persecución a pie, logrando alcanzarle; si bien fue empujado y el huido logró entrar al inmueble de viviendas, siendo inmediatamente perseguido.

El sospechoso se vio acorralado por el agente en el rellano de una de las plantas; en la cintura de su pantalón se apreciaba lo que parecía ser un arma de fuego, por lo que el agente extrajo su arma y le apuntó. En ese momento el sospechoso empuñó su arma, llegando al mismo tiempo el agente que conducía el vehículo policial, el cual, tras realizar varias advertencias verbales para que tirase el arma al suelo, realizó un disparo que acabó impactando en el cuello del sospechoso, cayendo este al suelo y quedando en el lugar una pistola en orden de disparo. Inmediatamente solicitaron auxilio médico, pero a su llegada el herido había fallecido.

Un testigo afirmó que en la cintura del pantalón del fallecido observó lo que parecía un arma de fuego cuando forcejeaba con el primer agente. Otros también reconocieron que antes del robo habían visto que el sospechoso abatido portaba una pistola en la cintura de su pantalón.

La investigación y proceso en el ámbito interno

El Ministerio Fiscal, tras examinar las investigaciones llevadas a cabo por la policía y los investigadores forenses, concluyó que el disparo se había efectuado en defensa propia, por lo que no cabía acusación contra el agente. No quedó aclarado si los primeros agentes que tuvieron noticia del robo de la motocicleta y que dieron el comunicado por radio mientras intentaban alcanzar al sospechoso, llegaron a informar de la posible presencia de un arma de fuego.

Familiares del fallecido alegaron falta de independencia en la investigación policial, si bien el Procurador General de Ámsterdam consideró que había suficientes evidencias para concluir que el agente había actuado en defensa propia. Los demandantes continuaron con su reclamación en distintas instancias judiciales, si bien el Tribunal de Apelación consideró que los agentes habían actuado en función de las concretas circunstancias, siendo necesaria una reacción inmediata, puesto que la pistola del sospechoso estaba montada y con un cartucho en la recámara, que momentos antes había cometido un robo a punta de pistola. En su organismo se encontraron trazas de alcohol y LSD (§ 247).

En este sentido, se alegó que *The Police Act 1993, art. 8 § 1* dispone que:

Un oficial de policía designado para realizar tareas de seguridad, estará autorizado a usar la fuerza, en el ejercicio legítimo de sus funciones, cuando esté justificado por los fines perseguidos, teniendo en cuenta los riesgos que supone su uso y cuando no pueda actuar de otro modo. El uso de la fuerza será precedido, si es posible, de advertencias.

El Tribunal de Apelación concluyó que la investigación había sido realizada a conciencia, si bien una reconstrucción de los hechos hubiera resultado deseable (§ 248), sin que constase reproche directo hacia la actuación de los agentes que directamente realizaron la intervención.

Decisión de la Corte

El fallecido exteriorizó dos comportamientos agresivos con su arma, el primero en un establecimiento de comida donde la exhibió y el segundo, cuando obligó bajo su amenaza a que el propietario de la motocicleta se la entregase (§ 359). Además, el sospechoso se mostró desafiante ante los agentes que intentaron detenerle, resistiéndose al arresto, intentando huir y forcejeando con uno de ellos, logrando zafarse y adoptando

una postura amenazante al empuñar su pistola (§ 363). El primero de los agentes le ordenó, al menos una vez, que tirase el arma, mientras el sospechoso la empuñaba apuntando al suelo y trataba de alejarse (§ 366). Al llegar el segundo agente y ver la situación, percibiendo que el sospechoso levantaba su arma en su dirección, extrajo la propia y disparó una vez (§ 369), sin que conste que lo hiciera con intención de matar, sino más bien de poner fin a una amenaza inmediata (§ 370). El disparo afectó a una importante arteria del cuello, por lo que el fallecimiento se precipitó en cuestión de minutos (§ 371).

Los agentes no eran conscientes de que el sospechoso estaba armado, por lo que no había motivo para creer que no se trataba de una detención rutinaria (§ 280). El primer agente solo extrajo su arma tras haberlo hecho previamente el sospechoso, el segundo agente lo hizo tras el desafío a las advertencias inequívocas, disparando cuando el fallecido comenzó a levantar su arma hacia él (§ 281).

Fallo: no ha habido vulneración del artículo 2 de la Convención en su aspecto sustantivo, si bien sí la hubo por insuficiencia de independencia en la investigación.

2. TRIBUNAL SUPREMO DE LOS ESTADOS UNIDOS

Sus decisiones, en relación con el uso de la fuerza, están basadas en la *Common Law*, así como en la interpretación jurisprudencial de la 4ª Enmienda por la Corte Suprema de Los Estados Unidos. Algunos Estados se han adherido a ella; otros, no. Según la denominada regla de Derecho común, la policía puede utilizar cualquier nivel de fuerza, incluida la letal, para detener a un delincuente que huye, la cual procede de una época en la que la mayoría de los delitos se castigaban con la pena de muerte.

En este punto, la sentencia del caso *Tennessee v. Garner*, 471 U.S. (1985) marcó un hito. La Corte estimó que había que contextualizar el contenido de la norma constitucional en la época actual, pues su sentido era muy diferente. Así, no basta la mera huida para justificar el recurso a la fuerza letal, sino que, en la era contemporánea, en la que los medios de comunicación e investigación son mucho más sofisticados, ese nivel de fuerza solo está justificado cuando existe un riesgo real e inminente para la integridad de personas o causa probable de que se ha cometido un delito grave, debiéndose descartar la posibilidad de recurrir a medios alternativos. Muchos Estados adhirieron a la resolución y modificaron sus estatutos; otros adhirieron sin modificarlos y, en otros, los propios departamentos de policía reajustaron sus normativas y protocolos de actuación; sin embargo, aún hoy existen Estados en los que sigue rigiendo la norma de Derecho común¹⁹.

19 FLANDERS, CHAD & WELLING, JOSEPH C. "Police Use of Dead by Force: State Statute 30 Years after Garner". *SLU Law Journal*, vol. 35, San Louis, 2016, pp. 109-156.

2.1. **Kingsley v. Hendrickson *et al.*, n.º 14-6368, June 22, 2015**

Los hechos

Un detenido por tráfico de drogas se encontraba en su celda. Un agente observó un papel sobre la lámpara y le indicó que lo retirara, negándose el detenido a ello. La mañana siguiente le volvieron a decir que había de quitar ese objeto, negándose de nuevo y en repetidas ocasiones, por lo que le ordenaron que colocara sus manos a la espalda y se acercara a la puerta para ser esposado, acción que no realizó, siendo esposado a la fuerza y colocado en decúbito prono sobre una litera. A partir de ahí las declaraciones son contradictorias, el detenido manifiesta que le golpearon la cabeza contra la litera, los agentes lo niegan, pero todos coinciden en que utilizaron una pistola *Taser*²⁰ para aturdirlo ante su resistencia, devolviéndole a su celda después.

La investigación y proceso en el ámbito interno

El Tribunal de Distrito consideró que los agentes actuaron maliciosamente y con la intención de dañar al detenido cuando utilizaron la fuerza contra él, dando instrucciones al jurado para que tuviesen en cuenta si los agentes habían actuado por imprudencia, debiendo valorar si fue necesario recurrir a la fuerza, relación entre esa necesidad y el nivel de fuerza empleado, valoración de las lesiones que presentó el demandante, razonabilidad de la existencia de una amenaza para la seguridad y si los agentes se esforzaron en limitar el nivel de fuerza utilizado. El jurado consideró que la fuerza utilizada fue razonable (p. 6).

El demandante recurrió ante el Tribunal de Apelación, argumentando que el criterio para justificar el uso excesivo de la fuerza ha de ser el de razonabilidad objetiva. La mayoría del Tribunal estimó que la inclusión del término “imprudente” solo contribuyó a confundir al jurado, introduciendo un elemento innecesario y confuso (p. 6), para concluir que el criterio de razonabilidad se ha de tomar en función de los hechos y circunstancias de cada caso particular (p. 9). En este sentido, se ha de tener en cuenta las especiales condiciones para los intereses legítimos de la gestión de una cárcel y que el uso de la fuerza es el resultado de un acto intencional, por lo que el demandante ha de probar que el uso excesivo de la fuerza no estaba dirigido a mantener el orden y disciplina en la prisión, sino que obedecía a una acción maliciosa y sádica de los agentes para causar daño (p. 12).

Finalmente, el Tribunal de Apelación argumentó que el nivel de uso de la fuerza fue razonable.

20 Marca comercial de arma eléctrica de impacto diseñada para incapacitar a una persona o animal.

Decisión de la Corte

La Corte entendió que la razonabilidad depende de “los hechos y circunstancias de cada caso en particular” (*Graham v. Connors*, 490 U.S. 386,396 (1989)), teniendo en cuenta la relación entre el nivel de fuerza utilizado, las lesiones producidas, la decisión razonada de los agentes para limitar el nivel de fuerza utilizado, la gravedad de la amenaza y la cuestión de razonabilidad percibida por el agente ante una resistencia activa, si bien otros factores pueden resultar relevantes para justificar un determinado nivel de fuerza en circunstancias potencialmente relevantes (p. 9). La cuestión es si el uso de la fuerza fue ejercido de buena fe para mantener el orden y la disciplina del centro o si se aplicó maliciosa y sádicamente para causar daño (p. 12). Lo cierto es que se indujo al jurado a adoptar una decisión sobre elementos subjetivos al incluir el término “imprudente”, lo que supuso que se pronunciasen sobre ellos y no sobre otros en relación al uso excesivo de la fuerza.

2.2. Sykes v. United States, n.º 09-11-3011, June 9, 2011

Los hechos

Un conductor desobedeció la orden de alto de un agente, tras circular sin la iluminación reglamentaria; este contaba con varios antecedentes penales por robo con intimidación con arma de fuego y en ese momento portaba una de ellas. El Estatuto de Indiana establece que se comete un delito grave cuando el conductor de un vehículo “huye de un agente de la Ley” (*Ind. Cod. § 35-44-3-3, 2004*), considerándolo un delito violento. Se inició una persecución con señales luminosas y acústicas, en el transcurso de la cual el sospechoso circuló en sentido contrario e incluso por zonas peatonales en las que había peatones, chocando finalmente contra una vivienda y continuando su huida a pie, insultando al agente, el cual había solicitado refuerzos y empuñaba su arma.

El huido argumentó que estaba buscando un lugar bien iluminado donde hubiese alguien que le conociera, si bien sus acciones sugieren lo contrario, pues rebasó dos gasolineras y varias tiendas de alimentación.

Con la ayuda de un perro policía el sospechoso fue localizado y detenido.

La investigación y proceso en el ámbito interno

El sospechoso alegó que no había cometido un delito violento, siendo criterio de la Corte que lo es cuando está castigado con la pena de más de un año de prisión y tiene como elemento el uso, intento de uso o amenaza de fuerza física contra otro, robo, incendio o extorsión o conducta que implica grave riesgo potencial contra otro (*Armed Carrer Criminal Act. (ACCA), 18 USC § 924 (e)*), para delincuentes reincidentes que han cometido delitos con armas de fuego.

Decisión de la Corte

En su recurso de apelación, el condenado argumentó que el uso de un vehículo para huir, a sabiendas de que la policía le había dado el alto, no implica necesariamente que se pusiera en peligro a otros, incluso que podía incumplirse la ley sin hacerlo de modo peligroso. La Corte estimó que, bajo la ley de Indiana, en referencia a la huida intencional en vehículo que “cualquiera que a sabiendas o intencionadamente huye de un oficial de policía que por medios visibles o audibles se identificó y ordenó a la persona que se detuviese, comete un delito menor (*Ind. Code* § 35-44-3-3 (a) (3)). Si la persona utiliza un vehículo para huir se eleva a delito grave (*Ind. Code* § (6) (1) (A)), siendo calificado como delito violento (p. 19).

La Corte atendió a las circunstancias, las estadísticas y la experiencia común, determinando que la huida intencionada en un vehículo implica una conducta que permite un considerable riesgo de provocar lesiones a otros, siendo, por tanto, un delito grave violento.

2.3. Scoot v. Harris, n.º 05-1631, April 30, 2007

Los hechos

Un agente de policía detectó a un motorista circulando a velocidad excesiva, encendió las señales luminosas para que este se detuviera, haciendo caso omiso el conductor de la motocicleta e iniciándose una persecución. El agente comunicó por radio el suceso, sumándosele otros agentes para intentar parar al vehículo. La motocicleta se detuvo en un centro comercial, siendo casi bloqueada por varios coches de policía, si bien realizó una brusca maniobra y escapó, colisionando con uno de los vehículos policiales y continuando su huida. La persecución continuó, llegando a circular el motorista en sentido contrario y obligando a varios vehículos a salirse de la carretera, hasta que uno de los agentes embistió a la motocicleta por detrás, utilizando la técnica *Pursuit Intervention Technique*²¹, haciendo que su conductor perdiera el control y se saliera de la vía, resultando con heridas graves y un diagnóstico final de tetraplejía.

La investigación y proceso en el ámbito interno

El motorista interpuso demanda ante el Tribunal de Distrito, alegando uso excesivo de la fuerza constitutivo de extralimitación bajo la Cuarta Enmienda. La Corte consideró que las acciones del agente fueron razonables en las concretas circunstancias en que se produjeron, teniendo en cuenta la real e inminente amenaza de riesgo

21 YATES, TRAVIS. “Law enforcement pursuits: Managing the risks”. *Women Policing*, vol. 38, n.º 4, 2004, pp. 10-11. LEGERSKI, MIKE. *Evaluating the Appropriateness of the Pursuit Intervention Technique*. Law Enforcement Management Institute of Texas, Texas, 2010.

para la vida de otros usuarios de la vía y para él mismo, colocándose el motorista intencionadamente en esa posición, por lo que la acción del agente para finalizar una peligrosa persecución de vehículos a alta velocidad, que pone en peligro la vida de otras personas inocentes, no viola la Cuarta Enmienda, incluso si se pone al motorista que huía en riesgo de lesiones graves o de su muerte (pp. 1-2).

Sin embargo, el Tribunal Federal de Apelación estimó que las acciones del agente, bajo esas circunstancias, fueron ilegales y constitutivas de uso de fuerza excesiva, violando el derecho constitucional del demandante (p. 5).

Decisión de la Corte

La cuestión a decidir era si puede un agente de policía emprender acciones que pongan en riesgo de lesiones graves o su muerte sobre un motorista que huye a alta velocidad arriesgando a personas inocentes (p. 3), es decir, si fueron objetivamente razonables en esas circunstancias (p. 8).

Las pruebas indican que el motorista huía a gran velocidad, poniéndose él mismo en riesgo y a otras personas, era perseguido por múltiples vehículos policiales con las señales luminosas encendidas y las sirenas durante más de 10 millas, por lo que la conducta del agente fue razonable (p. 13). Ahora bien, ¿podría haberse protegido al resto de usuarios y evitado el trágico accidente si los agentes hubiesen cesado la persecución? La Corte estimó que no era posible transmitir al motorista el cese de la persecución, incluso si los agentes hubiesen apagado luces y sirenas e incluso hubiesen cesado en ella, puesto que el sospechoso no podría saber si se trataba del abandono del seguimiento, de una nueva estrategia para atraparlo o incluso del montaje de un puesto de control más adelante, por lo que probablemente continuaría con su conducción arriesgada (p. 14).

La persecución que el sospechoso inició supuso un riesgo sustancial, real e inmediato para terceras personas, la acción del agente para poner fin a la misma fue razonable en el marco de la interpretación de la 4ª Enmienda (p. 15).

DISCUSIÓN

En esta sección se resumen y analizan los resultados obtenidos del análisis de las sentencias incluidas en esta investigación, las cuales contienen los principales elementos justificativos de uso de la fuerza policial que esgrime cada uno de los tribunales, extrayendo aquellos elementos que mayor peso poseen para la valoración de la justificación del uso de la fuerza policial, según se expone en la Tabla 1.

Tabla 1
Resumen de criterios y características justificativas
sobre el uso de la fuerza: ECHR v. USSC

	ECHR	USSC
Criterio normativo	CEDH y jurisprudencia	Constitución y jurisprudencia
Criterio justificativo	Necesidad razonable	Razonabilidad objetiva
Naturaleza justificativa	Protección derechos ajenos	Protección derechos civiles
Elementos específicos	Estrictamente necesario Buenas razones Honesta creencia Circunstancias concretas	Causa probable Actuación de buena fe No maliciosa o sádica Hechos y circunstancias
Perspectiva analítica	Perspectiva del agente	Perspectiva del agente

Mediante la determinación del criterio normativo, se pretende conocer qué elementos se sitúan en la base interpretativa para cada uno de los tribunales analizados. En ambos casos, parten de una norma general y común para todos los territorios en que cada uno de ellos es competente, la cual es adaptada a la realidad práctica mediante su interpretación por parte de los más altos tribunales.

Como criterios justificativos, el ECHR adopta el contenido del art. 2.2 CEDH, en su dimensión de *creencia subjetivamente razonable*, fundada en buenas razones (*Armani da Silva § 248, entre otras*), mientras que el USSC lo hace atendiendo a la 4ª Enmienda, recurriendo al concepto de *razonabilidad objetiva* (*Kingsley v. Hendrickson, 576 U.S. p. 6 (2015)*). Ambos persiguen establecer un estándar general limitativo y objetivo, si bien esto resulta imposible, por lo que la justificación solo podrá realizarse atendiendo a razonamientos subjetivos sometidos a un plus de argumentación lógica.

Uno de los elementos que mayor entidad posee, a la hora de analizar el juicio de justificación, es su distinta naturaleza. El ECHR parte de la DUDH, dirigida a la protección de los derechos de las personas, de todas las personas, pero especialmente de los derechos del sujeto sobre el que se dirige la acción, en este caso el sujeto pasivo de la fuerza policial. Por su parte, el USSC lo hace desde la defensa de los derechos

civiles, especialmente desde el prisma del sujeto que ejerce la acción. Esta diferencia resulta esencial para comprender cómo es entendido el ejercicio legítimo de un derecho en cada uno de los territorios, siendo más restrictivo en Europa. No obstante, esto no significa que en Estados Unidos sea ilimitado, sino que el punto de partida para el juicio de justificación es diferente y se proyecta en la interpretación sobre su racionalidad, entendida como estándar justificativo.

Como elementos específicos, el ECHR utiliza en primer lugar el concepto de *estrictamente necesario*²², en referencia a que el uso de la fuerza, así como su nivel, han de ser el resultado de un ejercicio de razonamiento lógico en las concretas circunstancias, si bien también considera que ha de estar fundamentado en la existencia de *buenas razones*²³, como elemento objetivo, y de *honesto creencia*, como subjetivo²⁴. Ninguno de estos constructos posee una entidad taxativamente definida, siendo todos ellos susceptibles de interpretación. La USSC se refiere en primer término a la preexistencia de *causa probable*²⁵, entendida como legitimidad objetiva²⁶, actuación de *buena fe* y no de *forma maliciosa o sádica*²⁷. Ambos tribunales esgrimen el argumento de la necesidad de que exista un riesgo perceptible por los sentidos, que su entidad sea suficiente para iniciar una acción ofensiva legal y que esta acción no esté motivada por argumentos espurios, sino que esté basada en la firme convicción personal de que es la adecuada. Como último elemento específico, ambos tribunales coinciden en la importancia de las circunstancias concretas de cada caso, pues, ciertamente, serán estas las que justifiquen de modo lógico y razonable cada actuación²⁸, encadenando los elementos ambientales, y por tanto circunstanciales, con los legales.

22 AREND D., ANTHONY & BECK, ROBERT J.. *International law and the use of force: beyond the UN Charter paradigm*. Routledge, London-New York, 2014.

23 WALLACE, KARL R. "The substance of rhetoric: Good reasons". *Quarterly Journal of Speech*, 1963, vol. 49, n.º 3, London, pp. 239-249; HURD, HEIDI M. "Justification and excuse, wrongdoing and culpability". *Notre Dame Law Review*. Notre Dame, IN, vol. 74, 1998, pp. 1.551-1.558.

24 SIMONS, KENNETH W. "Self-Defense: Reasonable Beliefs or Reasonable Self-Control?". *New Criminal Law Review: In International and Interdisciplinary Journal*, University of California, vol. 11, n.º 1, 2008, pp. 51-90.

25 EINHORN, HILLEL J. & HOGARTH, ROBIN M. "Judging probable cause". *Psychological Bulletin*, American Psychological Association, vol. 99, n.º 1, 1986, pp. 3-19.

26 LOBEL, JULES & RATNER, MICHAEL. "Bypassing the Security Council: Ambiguous Authorizations to Use Force, Cease-Fires and the Iraqi Inspection Regime". *American Journal of International Law*, American Society of International Law, Washington DC, 1999, pp. 124-154.

27 BLUM, KAREN M. & RYAN, JACK. "Recent Developments in the Use of Excessive Force by Law Enforcement". *Touro Law Review*, Long Island, NY, vol. 24, n.º 32, 2008, pp. 1-32.

28 HENKIN, LOUIS; HOFFMAN, STANLEY; KIRKPATRICK, JEANE J.; GERSON, ALLAN; ROGERS, WILLIAM D. & SCHEFFER, DAVID J.. *Right v. might: international law and the use of force*. Second Edition, Council on Foreign Relations, New York-London, 1991, pp. 572-596.

Por último, se ha considerado de interés la perspectiva analítica que adoptan los tribunales sobre la justificación del uso de la fuerza, observando que ambos estiman que ese análisis ha de hacerse desde el punto de vista que tenía el concreto sujeto en el preciso contexto, medios con los que contaba y formación recibida. No basta la mera asunción de que por el hecho de ejercer una profesión destinada a garantizar la seguridad pública ha de poder resolver cualquier incidente observando de manera unívoca la ley y las resoluciones que han adoptado los tribunales previamente. Su labor no consiste en un contrato de resultados sino de medios, en el que influyen multitud de variables susceptibles de desnivelar la balanza desde la razón justificada hasta la irrazonabilidad legal.

CONCLUSIONES

Tanto jurídica, sociocultural como jurisprudencialmente, la interpretación sobre la justificación del uso de la fuerza policial es distinta al analizar las resoluciones del TEDH y de la USSC. No se trata de discernir sobre la prevalencia de unos sobre otros, sino de intentar comprender la verdadera naturaleza de estas discrepancias.

Los criterios justificativos son prácticamente idénticos en ambos tribunales, estando basados en la búsqueda de un estándar común, desde una perspectiva unívoca de subjetividad altamente motivada.

Aunque emanan de bases normativas distintas, su objetivo se dirige al logro de un modelo objetivado subjetivamente, es decir, la máxima aproximación al estándar común perseguido, pues su operacionalización científica resulta imposible al tratarse de una conducta humana enmarcada en un contexto extremadamente complejo, si bien sí lo puede ser mediante la motivación de evidencias racionales. En este sentido, ambos tribunales pretenden establecer los pilares mínimos que justifiquen un uso racional de la fuerza, destacando la necesidad de prohibición de excesos, pero atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes en cada caso particular.

Como elemento fundamental, se ha de partir de la distinta naturaleza justificativa que poseen ambos tribunales, la cual aporta un enfoque de interpretación totalmente diferente en función de su idiosincrasia normativa. Sin embargo, se aprecia una continuada aproximación en cuanto a sus elementos de racionalidad jurisdiccional, pues ambos persiguen que el uso de la fuerza ha de estar respaldado por argumentos sólidos y motivados, no bastando el mero alegato a disposiciones legales o creencias socialmente instauradas, sino que es preciso evidenciar la necesidad del recurso a la fuerza y al nivel de ella empleado.

También destaca la coincidencia en la perspectiva analítica, la cual es adoptada desde el punto de vista del concreto agente en el preciso contexto, lo que supone un importante ejercicio de valoración subjetiva. No obstante, el juicio de justificación,

analizado desde esta perspectiva, resulta más razonable que el realizado simplemente desde el contenido de las disposiciones normativas, pues en ellas no es posible contemplar la inmensidad de variables que pueden concurrir en el caso concreto.

Se aprecia una aproximación cualitativa entre la interpretación jurisdiccional de la justificación del uso de la fuerza policial entre el ECHR y el USSC, si bien no ha sido del todo adoptada en las normativas internas de los distintos Estados sobre los que tienen competencia. Esto supone que ambos tribunales, aun partiendo de bases normativas y socioculturales distintas, están realizando un ejercicio de convergencia interpretativa basada en el razonamiento objetivo, más allá de la mera norma pero teniéndola siempre presente. Esta aproximación parece atender a la adaptación continua a nuevos escenarios delictuales.

En Europa, con la apertura de fronteras derivada fundamentalmente del espacio *Schengen* y los flujos migratorios, la delincuencia transnacional, el crimen organizado y el terrorismo *yihadista* el nivel de “riesgo social” se ha incrementado notoriamente en las últimas décadas, al igual que lo ha hecho la percepción ciudadana de inseguridad. Esto ha supuesto que tanto los tribunales nacionales europeos como el TEDH realicen interpretaciones justificativas más laxas en sus sentencias.

En Estados Unidos, la amplia permisividad jurisprudencial, derivada de una normativa que se remonta al siglo XVIII, ha sido reinterpretada para adaptarla a la era contemporánea, dictándose sentencias que limitan el recurso a la fuerza, especialmente a la letal (como el caso *Tennessee v. Garner*), las cuales son recurrentemente enunciadas como fundamento jurisprudencial a la hora de valorar la necesidad e idoneidad de la medida.

En nuestra opinión, ambos tribunales muestran una tendencia claramente adaptativa a las necesidades de la evolución de la realidad delictual y, aun partiendo de premisas normativas y socioculturales muy distintas, demuestran que existe ese perseguido estándar común al cual se están aproximando progresivamente.

REFERENCIAS

ALPERT, GEOFFREY P. & DUNHAM, ROGER G. *Understanding police use of force: Officers, suspects, and reciprocity*. Cambridge University Press, Cambridge, 2004.

AREND, ANTHONY C. & J. BECK, ROBERT. *International law and the use of force: beyond the UN Charter paradigm*. Routledge, London-New York, 2014.

BLUM, KAREN M. & RYAN, JACK. Recent Developments in the Use of Excessive Force by Law Enforcement. *Touro Law Review*, Long Island, NY, vol. 24, n.º 32, 2008, pp. 1-32.

EINHORN, HILLEL J. & HOGARTH, ROBIN M. Judging probable cause. *Psychological Bulletin*, American Psychological Association, vol. 99, n.º 1, 1986, pp. 3-19.

FLANDERS, CHAD & WELLING, JOSEPH C. Police Use of Dead by Force: State Statute 30 Years after Garner. *SLU Law Journal*, San Louis, vol. 35, 2016, pp. 109-156.

FYFE, JAMES. Police use of force: Research and reform. *Justice quarterly*, vol. 5, n.º 2, 1998, pp. 165-205.

GARCÍA ROCA, FRANCISCO JAVIER. La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración. *Teoría y realidad constitucional*, n.º 20, 2007, pp. 117-143.

GRAY, CHRISTINE. *International law and the use of force*. Third Edition, Oxford University Press on Demand, Oxford, 2008.

HENKIN, LOUIS; HOFFMAN, STANLEY.; KIRKPATRICK, JEANE J.; GERSON, ALLAN.; ROGERS WILLIAM D. & SCHEFFER, DAVID J.. *Right v. might: international law and the use of force*. Second Edition, Council on Foreign Relations, New York-London, 1991.

HURD, HEIDI M. Justification and excuse, wrongdoing and culpability. *Notre Dame Law Review*, Notre Dame, IN, vol. 74, 1998, pp. 1551-1558.

LEGERSKI, MIKE. *Evaluating the Appropriateness of the Pursuit Intervention Technique*. Law Enforcement Management Institute of Texas, Texas, 2010.

LEVERICK, FIONA. Is English self-defence law incompatible with Article 2 of the ECHR? *Criminal Law Review*, London, 2002, pp. 347-362.

LOBEL, JULES & RATNER, MICHAEL. Bypassing the Security Council: Ambiguous Authorizations to Use Force, Cease-Fires and the Iraqi Inspection Regime. *American Journal of International Law*, American Society of International Law, Washington DC, 1999. pp. 124-154.

FINNEMORE, MARTHA. *The purpose of intervention: changing beliefs about the use of force*. Cornell University Press, Ithaca, NY, 2004, pp. 204-239.

MURZEA, CRISTINEL I. The theories of interpreting the European Convention of Human Rights—as shown in the case law of the European Court of Human Rights. *The Juridical Current*, vol. 5, n.º 1, 2013, pp. 54-62.

RYDBERG J., JASON & TERRILL, WILLIAM. The effect of higher education on police behavior. *Police Quarterly*, vol. 13, n.º 1, 2010, pp. 92-120.

SIMONS, KENNETH W. Self-Defense: Reasonable Beliefs or Reasonable Self-Control? *New Criminal Law Review: In International and Interdisciplinary Journal*, University of California, vol. 11, n.º 1, 2008, pp. 51-90.

WALLACE, KARL R. The substance of rhetoric: Good reasons. *Quarterly Journal of Speech*, vol. 49, n.º 3, London, 1963, pp. 239-249.

YATES, TRAVIS. Law enforcement pursuits: Managing the risks. *Women Policing*, vol. 38, n.º. 4, 2004, pp. 10-11.